



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 111 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210029100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Katherin Blanco Ramos		28/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Y Señala Fecha Para Audiencia
13001311000120180042900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Miladis Maria Ayola Castro Y Otros	Celio Ayola Orozco	28/06/2021	Auto Ordena Cumplir - 1.Obedézcase Y Cúmplase Lo Dispuesto Por La Sala Unitaria De Decisión Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, En Auto De Fecha 2 De Junio De 2021.. N2.Cumplido Lo Anterior, Vuelkva El Expediente Al Despacho Para Lo Pertinente.
13001311000120190045000	Procesos Ejecutivos	Indira Mejia Mendoza	Edward Jerry Vega Luengas	25/06/2021	Auto Fija Fecha - 1. Admítanse Los Documentos Incorporados

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d8127d8-008d-4e7b-9b84-69e4e8e27c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 111 De Martes, 29 De Junio De 2021



Oportunamente Al Expediente, Los Cualesse Valorarán En La Etapa Procesal Pertinente. 2. Se Convoca A Los Señores Indira Mejía Mendoza Y Edward Jerryvega Luengas, Para El Lunes 12 De Julio De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabola Audiencia Única Oral De Que Trata El Art. 392 Del Cgp, Diligencia En La Que Absolveráninterrogatorio Que Les Formulará El Juzgado Sobre Los Hechos En Que Se Apoya La Demanda Ylas Excepciones. Dicha Audiencia Se Realizará Virtualmente A Través De La Plataforma Yo

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d8127d8-008d-4e7b-9b84-69e4e8e27c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 111 De Martes, 29 De Junio De 2021



Aplicativomicrosoft Teams,  
A Cuyos Correos De Las  
Partes Se Remitirá El  
Respectivo Enlace O Link.  
Se Advierte A Las Partes  
Que, Si No Cuentan Con  
Dispositivos, Aparatos  
Electrónicos Ointernet Para  
Conectarse A La Audiencia  
Virtual, Pueden Acercarse  
A La Respectiva  
Personeríadistrital O  
Municipal, Procuraduría O  
Apoyarse En Sus  
Apoderados O Algún  
Familiar Quedispongan De  
Tales Medios, A Fin De  
Que Le Brinde El Apoyo  
Técnico Que Facilite La  
Conexión Se Previene O  
Advierte A Las Partes, Que  
La Inasistencia Injustificada  
De Una De Ellas O Desus

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d8127d8-008d-4e7b-9b84-69e4e8e27c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 111 De Martes, 29 De Junio De 2021



					Apoderados A La Referida Audiencia, No Impedirá Que Ésta Se Realice, Se Agote Su Objeto Yse Dicte Sentencia. 3. Decretar El Testimonio Del Señor Edwar Luís Vega Mejía, El Cual Serárecibido En La Audiencia Que, Para Ese Efecto, Se Realizará Virtualmente En La Fecha Y Ahoraanteriormente Indicada, Cuya Citación Y Comparecencia Estará A Cargo De La Parte Interesada.
13001311000120210021600	Procesos Ejecutivos	Liliana Cecilia Florez Quintana	Hugo Alfonso Buelvas Barandica	28/06/2021	Auto Concede Termino - Corre Traslado De Excepciones De Merito
13001311000120210029000	Procesos Ejecutivos	Luz Omaira Becerra Arias Y Otro	Edwar Jesus Montaña Sanchez	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d8127d8-008d-4e7b-9b84-69e4e8e27c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 111 De Martes, 29 De Junio De 2021



13001311000120210027400	Procesos Verbales	Gisela Bermejo Atencia	Donaldo Enrique Paternina Herrera	28/06/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210028800	Procesos Verbales	Jose De La Cruz Castro Moreno	Soraida Esther Torres Cervantes	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210028600	Procesos Verbales	Lilibeth Maria Acuña Jimenez	Yeimer Navarro Lopez	28/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210028900	Procesos Verbales Sumarios	Maria Fernanda Ponton Jerez		28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120190013600	Procesos Verbales Sumarios	Maria Luisa Hostia Atencia	Jose Humberto Hernandez	28/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - 1. Decretar El Embargo De Los Dineros Que El Señor Jose Humberto Hernadezpueda Tener En Cuentas De Ahorro, Corrientes O Cdts En Las Diferentes Entidadesbancarias Del País. Por Secretaría, Oficiese.Para Tal Efecto,

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d8127d8-008d-4e7b-9b84-69e4e8e27c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 111 De Martes, 29 De Junio De 2021



					Ínstese A La Demandante, A Fin De Que Se Sirva Allegar Los Correoselectrónicos De Las Entidades Bancarias Donde, Según Su Saber, El Demandado Pueda Tenertales Productos.2. Requíerese A La Demandante Martha Lucia Hostia Atencia, A Fin De Que Sirvanotificar En Debida Forma Al Demandado, De Conformidad Con El Decreto 806 De 2020.
13001311000120210029200	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Maria Rodriguez Vergara Y Otro	Francisco Alberto Alvarez Brun	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d8127d8-008d-4e7b-9b84-69e4e8e27c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 111 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210027300	Procesos Verbales Sumarios	Shirley De La Espriella Pitalua	Miller Retamoza Orozco Retamoza	28/06/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Entiéndase Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210026900	Procesos Verbales Sumarios	Sofia Salcedo Velez	Orlando Carrillo Rodgers	28/06/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Sus Anexos.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d8127d8-008d-4e7b-9b84-69e4e8e27c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 111 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210028000	Tutela	Angel Pomares Melendez Y Otro	Nueva Eps	28/06/2021	Sentencia - 1. Conceder Tutela Solicitada. 2. Ordenar A La Nueva Eps, Que, En El Termin De 24 Horas, Entregue Medicamento A La Accionante. 3. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 4. Si El fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d8127d8-008d-4e7b-9b84-69e4e8e27c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 111 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210028700	Tutela	Giuseppe Brizzi	Cancilleria De Colombia	28/06/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Parte Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d8127d8-008d-4e7b-9b84-69e4e8e27c89



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00291-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora KATHERINE BLANCO RAMOS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 28 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora KATHERINE BLANCO RAMOS, demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 90 del C.G.P., señala que “*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley(...)*”, razón por la cual el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Admítase** la presente demanda de **CANCELACIÓN Y/O NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora KATHERINE ZULEY BLANCO RAMOS.
2. Téngase como pruebas los documentos incorporadas oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa correspondiente.
3. Se convocar a la señora KATHERINE BLANCO RAMOS para el martes 13 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia oral virtual de que trata el art. 579 del Código General del Proceso, diligencia en la que **absolverá interrogatorio** que les formulará el Juzgado y el Ministerio Público sobre los hechos en que se apoya la demanda.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte al demandante que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, puede acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

4. De oficio escuchar en declaración a los padres del demandante, señores CLAUDIA PATRICIA BLANCO RAMOS y LUIS EDUARDO TORRES ALDANA; declaraciones que se recibirán en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha, hora y por la plataforma virtual ya indicada.

Queda a cargo del demandante, garantizar que las anteriores personas se conecten o asistan virtualmente a dicha audiencia.

5. Notifíquese de la presente providencia al Ministerio Público y cítese a dicha audiencia.
6. Reconózcase a la abogada Martha Fernández González, la calidad de apoderada judicial e a parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**

**JUEZ**

LJ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado No. **00287-2021**

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Juzgado observa que, efectivamente, por reparto nos correspondió la demanda de tutela impetrada por GIUSEPPE BRZZI contra la CANCELLERIA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; demanda que, luego de ser sometida al estudio preliminar de rigor, se concluyó que reúne los requisitos mínimos formales para su admisión.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admítase la solicitud de tutela impetrada por GIUSEPPE BRZZI contra la CANCELLERIA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

2°. De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de dos (2) días, a la entidad accionada, a fin de que se sirva rendir un **breve** informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela.

3°. Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes y a la Defensoría del Pueblo, de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00280-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por ÁNGEL POMAREZ MELÉNDEZ, en calidad de Agente oficioso de su madre, la señora POLICARPA MELÉNDEZ DE POMARES, contra la NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

El Agenciente presenta la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

2.1. Que su madre, la señora POLICARPA MELÉNDEZ DE POMARES, quien tiene una edad de 85 años, presenta Osteoporosis, Gastritis e Hipertensión Arterial, para cuyo tratamiento el médico tratante le formuló, entre otros, el medicamento “APROVASC 300MG”.

2.2. Que no obstante lo anterior y los requerimientos hechos a la Nueva EPS para la entrega de dichos fármaco, ésta hace más de dos meses que no lo entrega.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El peticionario, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida de la señora POLICARPA MELÉNDEZ DE POMARES, los cuales están siendo vulnerados por la Nueva E.P.S., al no prestarle el medicamento de que se ha hecho referencia y que requiere para atender la patología que la afecta.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 16 de junio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Nueva EPS, por el término de dos días, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta la EPS en cuestión adujo -en síntesis- que no había vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la señora POLICARPA MELÉNDEZ DE POMARES, toda vez que el caso ya había sido puesto en conocimiento al área correspondiente, hallándose en trámite y que, en los próximos días, estarían entregando el medicamento requerido por dicha paciente, por lo que -concluyó esa entidad- el amparo solicitado resulta improcedente.

Vistas, pues, las anteriores posiciones, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

## 5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantía fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

### 5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que, a través de agente oficioso, la señora POLICARPA MELÉNDEZ DE POMARES, presenta acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., en razón a que ésta no ha procedido a entregarle el medicamento “APROVASC 300MG”. que le fue sugerido por su médico tratante para tratar las múltiples patologías que presenta (Osteoporosis, Gastritis e Hipertensión Arterial); omisión que –prosigue el Agenciante- afecta sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida.

Frente a tal manifestación la EPS accionada esbozó la improcedencia del amparo solicitado, ya que no ha violado ninguno de los derechos mencionados, puesto que a la paciente se le han prestado los servicios médicos que ha requerido.

En cuanto a la falta de entrega del medicamento en cuestión, subrayó que el caso ya había sido puesto en conocimiento al área correspondiente, encontrándose en trámite y revisión, por lo que, en los próximos días, estarían entregándolo.

### 5.2.- Pruebas y presunciones

A partir de la documentación arrimada al expediente, en especial el hecho de que la Nueva EPS no haya efectuado ningún reparo al respecto, claramente se infiere que, a la señora POLICARPA MELÉNDEZ DE POMARES, la aquejan un cúmulo de

enfermedades, para cuyo tratamiento es necesario que ingiera, entre otros, el medicamento “APROVASC 300MG”; por lo que la negativa o tardanza en la entrega de tal fármaco, pone en grave e inminente peligro los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, dignidad e, incluso, a la vida misma de la paciente.

Ahora, si bien la Nueva EPS manifestó en su informe que el caso se encontraba en trámite y revisión, acotando que “en los próximos días” haría su entrega a la paciente, con lo cual reafirma la sugerencia médica del mismo; cabe subrayar que, más allá de esa simple manifestación, no allegó prueba alguna que dé cuenta de la materialización o entrega efectiva de aquél, con lo cual se comprueba la necesidad de brindar protección inmediata constitucional a la paciente si se tiene en cuenta que es, precisamente, la falta de la prestación **real** de tal servicio médico la razón fundamental por la que se ha visto en la necesidad de interponer la acción de tutela que aquí se decide, en cuyos fundamentos de hecho se hace especial énfasis en la falta de **entrega** del susodicho fármaco por parte de esa EPS.

De modo, que la Nueva EPS al manifestar simple y llanamente que el asunto se encuentra trámite y revisión, y que la entrega del mismo lo haría en los próximos días, ninguna solución real o efectiva proporciona a la situación de peligro en la que se hallan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida de la beneficiaria del amparo constitucional invocado, lo cual es reprochable si se considera que es esa entidad la principal obligada a garantizar que el servicio que ofrece a la usuaria, sea proporcionado **eficaz y oportunamente**, lo que no se satisface por simple anuncio formal.

Ante la manifiesta dilación en que ha incurrido la Nueva EPS para asegurar que a la accionante le sea entregado efectiva y oportunamente el medicamento ampliamente referido y que requiere con urgencia, se reafirma la necesidad de acceder a la tutela solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### 6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana e igualdad en cabeza de la señora POLICARPA MELÉNDEZ DE POMARES, identificada con C. de C. No. 22.777.994.

Segundo.- En consecuencia, se ORDENA a las doctoras ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Zonal y Gerente Regional, respectivamente, de la NUEVA EPS o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación del presente fallo, que, en el término de veinticuatro (24) horas, siguientes a dicha notificación, procedan a **entregar material, real y efectivamente** el medicamento “APROVASC 300MG” requerido por la señora POLICARPA MELÉNDEZ DE POMARES, con la periodicidad, oportunidad y cantidad sugeridas por el médico tratante.

Tercero.- Prevenir a la representante de la NUEVA E.P.S. para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en este tipo de conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de sus usuarios.

Cuarto.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y en caso de que no sea impugnada en oportunidad, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37393f3879d6ffe0b5ad464bb6bed4a840deb2591403749149b54a74d9b3eae**

Documento generado en 28/06/2021 06:02:26 a. m.

**RAD: 13001-31-10-001-2021-0269-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos de Mayor**, presentada por SOFIA SALCEDO VÉLEZ contra ORLANDO CARRILLO RODGERS, informándole que, por auto del 16 de junio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 28 de junio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y en consideración a que el demandante no subsanó oportunamente la demanda de la referencia, en tanto que, si bien procedió en tal sentido el pasado 24 de junio, ello lo hizo a las 5:15 p.m., esto es, por fuera del término legal, por lo que el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda **Alimentos de Mayor**, presentada por SOFIA SALCEDO VÉLEZ contra ORLANDO CARRILLO RODGERS.-
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

MVA.-

**RAD: 13001-31-10-001-2021-0273-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos**, presentada por SHIRLEY LILIANA DE LA ESPRIELLA PITALÚA, en favor de su hija menor S. O. De La E., contra MILLER OROZCO RETAMOZA, informándole que, por auto del 17 de junio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 28 de junio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y en consideración a que el demandante no subsanó oportunamente la demanda de la referencia, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda **Alimentos** presentada por SHIRLEY LILIANA DE LA ESPRIELLA PITALÚA.-
- 2.- Téngase por retirada** la demanda y anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

[Empty rectangular box]

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00292-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ VERGARA, contra el señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., junio 28 de 2021.

**THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que el Registro Civil de Nacimiento del niño J.P.A.R., no cuenta con reconocimiento paterno, toda vez que quien registra como declarante es la propia demandante.

Por consiguiente, se mantendrá la demanda en cuestión en la secretaría, a fin de que sea subsanado el reparo indicado. Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

- 1. Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00289-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora MARIA FERNANDA PONTON JEREZ, a través de apoderado judicial y en favor de su menor hija, contra el señor ADOLFO JESÚS HERAZO ORELLANO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 28 de 2021.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que el correo electrónico de la apoderada judicial consignado en el poder, no coincide con el registrado en la plataforma SIRNA, lo que impide dar cabal cumplimiento al art. 5° del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

**RESUELVE**

- Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00286-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada, a instancia del ICBF, por la señora LILIBETH MARÍA ACUÑA JIMÉNEZ contra YEHIMER NAVARRO LÓPEZ, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 28 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, de la referencia, la cual, al ser estudiada, se constata que cumple con todos los requisitos para su admisión, por lo que se procederá de conformidad.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de **Investigación de Paternidad** promovida por LILIBETH MARÍA ACUÑA JIMÉNEZ, en favor de la niña M.L.A.J., contra YEHIMER NAVARRO LÓPEZ.
2. **Notifíquese** por electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia al señor YEHIMER NAVARRO LÓPEZ, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

3. Ordenar la práctica de la prueba de ADN a la niña M.L.A.J., respecto del señor YEHIMER NAVARRO LÓPEZ. Para tal fin, líbrese el oficio correspondiente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se le **advierte** al demandado que su **renuencia** o **falta de colaboración** en la toma de muestras sanguínea o sometimiento a la práctica de dicha prueba ADN, hará **presumir cierta la paternidad** que se le imputa.

Se pone de presente a las partes que, con el propósito de imprimir celeridad al proceso, quedan en libertad, si a bien lo tienen y a sus costas, para realizarse la referida prueba en un laboratorio de genética certificado.

4. Concédase AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LILIBETH MARÍA ACUÑA JIMÉNEZ.
5. Téngase a la Dra. Diana Patricia Beltrán Barcos, en calidad de defensora de Familia, para actuar como representante judicial en defensa de los derechos en cabeza de la beneficiaria de este proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00288-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JOSE DE LA CRUZ CASTRO MORENO, a través de apoderado judicial, contra la señora SORAIDA ESTHER TORRES CERVANTEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 28 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la que, luego de ser examinada formalmente, se advierte que el poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que la apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.

Además, no existe claridad en dicho poder, puesto que, por una parte, éste se dirige al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, al tiempo que en la nota de presentación personal que a dicho poder se anexa, se anuncia que fue presentado el 2 de octubre de 2020, en la Notaría Séptima del Circulo de Cartagena; y, por la otra, que en tal documento el demandante manifiesta que su domicilio es ese municipio.

Finalmente, si bien se anuncia en la demanda que se desconoce la dirección física donde la demandada recibiría notificaciones, no se indica expresamente si también se desconoce el canal o correo electrónico de ésta.

En razón a tales inconsistencias, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen tales reparos. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ

**RAD: 13001-31-10-001-2021-0274-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de Divorcio, presentada por GISELA BERMEJO ATENCIA contra DONALDO ENRIQUE PATERNINA ATENCIA, informándole que, por auto del 17 de junio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 28 de junio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y en consideración a que el demandante no subsanó oportunamente la demanda de la referencia, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda **Divorcio** presentada por GISELA BERMEJO ATENCIA contra DONALDO ENRIQUE PATERNINA ATENCIA.-
- 2.- Téngase por retirada** la demanda y anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

[Empty rectangular box]

MVA.-



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00290-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora LUZ OMAIRA BECERRA ARIAS, a través de apoderado judicial, contra el señor EDWARD JESÚS MONTAÑO SÁNCHEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 28 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiunos (2021). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que:

- a) El poder allegado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado no cuenta con correo registrado en la plataforma SIRNA.
- b) No se informa como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se allega evidencia de ello, tal como lo sugiere dicho Decreto.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros aquí señalados.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00429-2018

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión del Causante CELIO AYOLA OROZCO, en el que la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante auto del 2 de junio de 2021, confirmó el auto de proferido el pasado 8 de abril, con el cual el Juzgado rechazó el incidente de regulación de honorarios profesionales de abogado.

En virtud de tal determinación, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1º Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en auto de fecha 2 de junio de 2021.

2º. Cumplido el trámite de notificación de rigor, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho, a fin de resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

**INFORME SECRETARIAL:**

**RAD: 00136-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ALIMENTOS, presentado por la señora MARÍA LUCIA HOSTIA ATENCIA contra el señor JOSE HUMBERTO HERNANDEZ, informándole que dicho proceso se encuentra inactivo desde marzo 21 de 2019. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 28 de 2021.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente se observa que la demandante solicita que se oficie a las diferentes entidades bancarias, a fin de que los depósitos que el demandado tenga en las mismas, sean embargadas a fin de garantizar los alimentos del beneficiario de este proceso.

De igual manera se advierte, que el demandado aún no ha sido notificado por la demandante.

En atención a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**1º.** Decretar el embargo de los dineros que el señor JOSE HUMBERTO HERNANDEZ pueda tener en cuentas de ahorro, corrientes o CDT's en las diferentes entidades bancarias del país. Por Secretaría, ofíciense.

Para tal efecto, ínstese a la demandante, a fin de que se sirva allegar los correos electrónicos de las entidades bancarias donde, según su saber, el demandado pueda tener tales productos.

**2º.** Requiérase a la demandante MARTHA LUCIA HOSTIA ATENCIA, a fin de que sirva notificar en debida forma al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**